



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 110013110018-2021-00487-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Estando el proceso para resolver el grado de jurisdicción de consulta respecto de la declaración de los hechos no probados del incumplimiento por parte del señor CRISTIAN CAMILO POTE GUEVARA

CONSIDERACIONES

Consideraciones preliminares en torno de las medidas de protección y el trámite jurisdiccional de consulta.

Clarifica primigeniamente el despacho que las denominadas medidas de protección se encuentran reguladas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Decreto Reglamentario 652 de 2001, en virtud de las cuales, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.) y erradicar la violencia de la familia tiene como objetivo primordial; sentó como objetivo primordial ofrecer un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia al interior de la familia, a efecto de asegurar la armonía y unidad del núcleo fundamental de la sociedad.

En este sentido el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 40 de la Ley 575 de 2000, establece: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: "b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días"

A su vez el artículo 17, dispone que: "Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada". De tal manera, corresponde al funcionario recaudar el material probatorio, para, con conocimiento de causa, obtener la realidad y ver de establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta, para luego aplicar las sanciones que el caso amerite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en virtud del artículo 12 del decreto 562 de 2001, **las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección son consultadas** ante los jueces de familia aplicando para tal efecto lo preceptuado Decreto 2591 de 1991, siguiendo los anteriores preceptos normativos corresponde al juez de familia, analizar los fundamentos fácticos y procedimentales que fueron tenidos en cuenta al momento de establecer si fueron o no probado el incumplimiento de la medida de protección.

Así las cosas, en el auto de fecha 27 de Noviembre de 2019, en su resuelve establece que: "PRIMERO:- NO PROBADO los hechos que dieron origen al presente trámite de incumplimiento a la medida de protección.

Establecidos los parámetros el juzgado no debe pronunciarse por ningún motivo sobre la decisión tomada por la comisaría en el evento que solo se surte el grado de consulta cuando se han dictado sanciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Medida de Protección proferida por la Comisaría Sexta de Familia de Bogotá D.C., acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen. Ofíciense. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 95, fijado hoy 04-11-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
